

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/10/2022 Y SUS  
ACUMULADOS JDCI/11/2022 AL  
JDCI/18/2022, JDCI/24/2022,  
JDCI/26/2022 AL JDCI/28/2022 Y  
JDCI/34/2022.

**ACTORES:** AUTORIDADES  
AUXILIARES DE SAN JUAN  
MAZATLÁN, OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN,  
OAXACA Y SECRETARIO GENERAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los *juicios de la ciudadanía indígena* al rubro indicados, promovidos por diversas Autoridades Auxiliares de San Juan Mazatlán, Oaxaca<sup>1</sup> quienes se autoadscriben como personas indígenas y, controvierten del Presidente Municipal de ese lugar y del Secretario General del Gobierno del estado<sup>2</sup>, la negativa de expedirles sus nombramientos, credenciales de acreditación y sellos, respectivamente.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra tanto en los presentes expedientes como en el diverso

---

<sup>1</sup> En el "anexo uno" de la presente sentencia se enlistan los nombres y cargos de los actores.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, autoridades señaladas como responsables.

JNI/27/2021 y su acumulado del índice de este Tribunal<sup>3</sup>, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Asambleas electivas.** En diversas asambleas realizadas en el año inmediato anterior, los actores fueron electos como Autoridades Auxiliares de sus respectivas Comunidades.

**1.2 Solicitud de acreditación.** Durante el mes de enero del año en curso<sup>4</sup>, mediante escrito, los actores solicitaron a la Secretaría General del Gobierno del estado<sup>5</sup> les expidiera sus credenciales que los acredite como Autoridades Auxiliares de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

**1.3 Interposición de los medios impugnativos.** Los días veintiséis y treinta y uno de enero, tres, cuatro y diez de febrero; los actores interpusieron los *juicios de la ciudadanía indígena* que nos ocupan, los cuales fueron radicados en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a las autoridades señalas como responsables el trámite de publicidad de los escritos de demanda, así como sus respectivos informes circunstanciados.

Una vez sustanciada su instrucción y al considerar que los expedientes se encontraban debidamente integrados, por acuerdo de fecha veintiuno de marzo, el Magistrado instructor admitió los juicios, cerró instrucción y pidió a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

## 2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en

---

<sup>3</sup> El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, SEGEGO.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto los actores controvierten la negativa de las autoridades señaladas como responsables, de expedirles sus nombramientos, credenciales que los acredite como Autoridades Auxiliares y sellos respectivos.

Ello, al considerar que tal negativa se traduce en la obstrucción al ejercicio de los cargos para los cuales fueron electos por sus correspondientes Comunidades; mismas que electoralmente se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. ACUMULACIÓN**

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, en su artículo 32 fracción I señala que procede la acumulación cuando un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos atañen, los actores impugnan, como se dijo, la negativa de las autoridades señaladas como responsables, de expedirles sus nombramientos, credenciales que los acredite como Autoridades Auxiliares y sellos respectivos.

Señalando como autoridades responsables de tales omisiones al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca y al Secretario General de Gobierno del estado.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque se controvierten las

mismas omisiones y se señalan a las mismas autoridades como responsables.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se determina acumular** los expedientes JDCI/11/2022 al JDCI/18/2022, JDCI/24/2022, JDCI/26/2022 al JDCI/28/2022 y JDCI/34/2022; al diverso JDCI/10/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva.

#### **4. SOBRESEIMIENTO**

De conformidad con el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, las causales de improcedencia deben ser revisadas de oficio por esta autoridad.

Por su parte, el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación dispone que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Luego, como se dijo, entre otras cosas, los actores controvierten de la SEGEGO la negativa de expedirles sus credenciales de acreditación como Autoridades Auxiliares de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Sin embargo, por lo que hace a los juicios JDCI/10/2022 al JDCI/15/2022 y JDCI/17/2022, mediante oficios de fecha ocho de marzo, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la SEGEGO, informó que ya habían entregado las credenciales en cita, acompañando copias certificadas de los acuses firmados por los actores.

De igual forma, respecto de los juicios JDCI/24/2022, JDCI/26/2022 al JDCI/28/2022 y JDCI/34/2022, al rendir su informe, la SEGEGO

expuso que ya habían entregado a los actores dichas credenciales, acompañando copias certificadas de los acuses atinentes.

Ahora bien, tomando en consideración que las documentales remitidas por la SEGEGO fueron expedidas por el Director de Gobierno en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas<sup>9</sup>, se les concede valor probatorio pleno<sup>10</sup>, aunado a que obran en copias certificadas por el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos, quien cuenta con facultades para ello<sup>11</sup>. Máxime que, en la vista al efecto concedida, no fueron controvertidas u objetadas por los actores.

En razón a lo anterior, al haberse acreditado que la SEGEGO entregó a los actores de los juicios JDCI/10/2022 al JDCI/15/2022, JDCI/17/2022, JDCI/24/2022, JDCI/26/2022 al JDCI/28/2022 y JDCI/34/2022 las credenciales que solicitaron; por lo que a éstos hace, se decreta el **sobreseimiento** de dicho motivo de disenso.

Sin embargo, por lo que hace a los **juicios JDCI/16/2022 y JDCI/18/2022, tal agravio continúa latente** y será analizado en apartados subsecuentes.

De igual forma, **en la totalidad de los medios impugnativos** antes señalados, se estudiarán el resto de los motivos de disenso planteados por los actores, tales como la negativa del Presidente Municipal de expedirles sus nombramientos, así como la negativa de la SEGEGO de dotarlos de sus correspondientes sellos.

## 5. TERCERO INTERESADO

De las constancias de publicidad de los escritos de demanda de los juicios JDCI/10/2022 al JDCI/18/2022, remitidas por la SEGEGO, se advierte que Macario Eleuterio Jiménez se apersonó solicitando se le

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo primero de los *Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de sellos oficiales*.

<sup>10</sup> En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) numeral 3 inciso c) y artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>11</sup> En términos de los artículos 22 fracción XII y 47 fracción II del Reglamento Interno de la SEGEGO.

reconozca el carácter de tercero interesado; por lo que se procede a analizar su petición.

Del análisis del escrito en comento, se colige que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 12 numeral 1 inciso c), esto es así puesto que el promovente es el actual Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca; es decir, es una de las autoridades señaladas como responsables en el presente asunto.

En consecuencia, al ya tener el carácter de parte en los medios impugnativos indicados, **no ha lugar** reconocerle el carácter de tercero interesado.

## **6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

**6.1 Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifican las omisiones que les causan afectación, las autoridades señaladas como responsables y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**6.2 Oportunidad.** El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, los actores controvierten la negativa de las autoridades señaladas como responsables de expedirles sus nombramientos, credenciales que los acredite como Autoridades Auxiliares (JDCI/16/2022 y JDCI/18/2022) y sellos respectivos.

Es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renuevan día a día, en consecuencia, el plazo legal para

impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”<sup>13</sup> y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”<sup>14</sup>.

**6.3 Legitimación.** El juicio se promovió por los actores en su carácter Autoridades Auxiliares de San Juan Mazatlán, Oaxaca, lo que acreditan con las actas de asamblea en las que resultaron electos, aunado a que el Presidente Municipal les reconoce esas calidades; por ende, se colma el presente requisito.

**6.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que los actores controvierten, como se dijo, la negativa de las autoridades señaladas como responsables de expedirles sus nombramientos, credenciales que los acredite como Autoridades Auxiliares (JDCI/16/2022 y JDCI/18/2022) y sellos respectivos; por tanto, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarles o perjudicarles.

**6.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>13</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

<sup>14</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

En sus escritos de demanda, **los actores refieren** que, en distintas asambleas realizadas en el año inmediato anterior, las Asambleas Generales Comunitarias de sus respectivas Comunidades, los eligieron como Autoridades Auxiliares de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

En consecuencia, mencionan que acudieron al Palacio Municipal ubicado en la cabecera municipal, a fin de que el Presidente Municipal les expidiera sus nombramientos atinentes y les tomara la protesta al cargo, pero no lo encontraron en su oficina.

Razón por la cual en el mes de enero presentaron un escrito ante la SEGEGO a fin de que le expidieran sus credenciales que los acredite como Autoridades Auxiliares y sus sellos respectivos; pero que, hasta la fecha de presentación de sus escritos de demanda, no habían obtenido respuesta.

Por su parte, al rendir sus informes circunstanciados relativos a los juicios **JDCI/10/2022 al JDCI/18/2022**, el **Presidente de Municipal** negó que los actores hayan acudido a solicitarle la expedición de sus nombramientos.

Indicó que los actores son conocedores que, derivado del conflicto que existe en el Municipio entre las distintas Comunidades que lo integran, el Presidente Municipal despacha en la Agencia de Tierra Negra, y no así en la cabecera municipal.

Aunado a ello, expresó que no se opone a expedir los nombramientos en comento, para lo cual remitió a este Tribunal, un citatorio dirigido a cada uno de los actores de los referidos juicios para que, en la fecha, hora y lugar ahí establecidos, pasaran a recogerlos.

En cuanto a los juicios **JDCI/24/2022, JDCI/26/2022 al JDCI/28/2022 y JDCI/34/2022**, el **Presidente Municipal informó** que, a fin de expedir los nombramientos de todos los aquí actores, designó a dos servidores públicos de ese Ayuntamiento para que les entregaran los citatorios atientes, pero que el seis de febrero, al ingresar a la

Comunidad de El Tortuguero, fueron retenidos por el Agente de ese lugar y demás pobladores.

Expuso que posteriormente los trasladaron a la diversa Comunidad de la Mixtequita, donde fueron privados de su libertad.

Es por ello que en miras que fueran liberados, el veintitrés de febrero, el Presidente Municipal y los actores entablaron una mesa de diálogo ante la SEGEGO, en la que se acordó la liberación de los funcionarios municipales, previa expedición de las credenciales de acreditación solicitadas por los actores.

Luego, la SEGEGO, respecto de los juicios **JDCI/16/2022 y JDCI/18/2022**, informó que no era posible entregarles las credenciales requeridas, puesto que las Comunidades a las que pertenecen los actores, no se encuentran dentro de la *División Territorial del Estado*, emitida por el Congreso del Estado.

## **7.2 Agravios.**

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de los actores, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>15</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

- a) Negativa del Presidente Municipal de expedirles sus nombramientos como Autoridades Auxiliares.
- b) Negativa de la SEGEGO de expedirles sus credenciales de acreditación a los actores de los juicios JDCI/16/2022 y JDCI/18/2022.
- c) Negativa de la SEGEGO de expedirles sus sellos respectivos.

Enseguida, se procederá al estudio individual de los anteriores motivos de disenso, ello en el orden antes establecido.

### **7.3 Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene a las autoridades señaladas como responsables, expidan a los actores los nombramientos, credenciales de acreditación (JDCI/16/2022 y JDCI/18/2022) y sellos correspondientes.

### **7.4 Perspectiva intercultural.**

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, en principio, atendiendo a que los actores se autoadscriben como personas indígenas, aunado a que las elecciones en que resultaron electos se realizaron en Comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la

comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto, de las constancias que integran tanto los presentes expedientes así como el

diverso JNI/27/2021 y su acumulado<sup>16</sup>, **se evidencia un conflicto intercomunitario**, toda vez que en la elección en que resultó electo el actual Presidente Municipal, las Comunidades que integran el Municipio y que participan en dicha elección, se dividieron en dos grupos.

Unas que estaban a favor de los resultados de la elección y otras que la controvirtieron ante este Tribunal; entre ellos, la mayoría de los aquí actores.

Controversia que tuvo como trasfondo la repartición de los recursos provenientes de los Ramos 28 y 33, misma que hasta la fecha persiste, tal y como se advierte de la minuta de acuerdos concertados entre el Presidente Municipal y los actores, celebrada en las oficinas de la SEGEGO el veintitrés de febrero.

Es decir, estamos ante la posible colisión de derechos colectivos entre las Comunidades involucradas.

### **7.5 Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

---

<sup>16</sup> La sentencia de dicho medio impugnativo puede ser consultada en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-27-2021.pdf>.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- iii. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos(as) o designados(as), en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

- iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellas personas que habitaron el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación interna.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben implementar medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a las y los demás integrantes de la población.

Por su parte, el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- I. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- II. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- III. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- IV. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin

interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>17</sup>, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Luego, de acuerdo al artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local, el Gobierno Municipal recae en los Ayuntamientos de elección popular directa, integrados por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas determinadas por la Ley.

El octavo párrafo del citado precepto legal indica que los Municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con su sistema consuetudinario.

De igual forma, el Libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo concerniente a la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

---

<sup>17</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>18</sup>, las Agencias Municipales y de Policía son categorías administrativas reconocidas dentro del nivel de Gobierno Municipal.

Luego, además de las y los Concejales, las Autoridades Auxiliares de los Ayuntamientos también constituyen cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos.

Las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento son<sup>19</sup> las y los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, duran en el cargo hasta tres años o el tiempo que determinen su sistema, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento<sup>20</sup>.

En los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, la elección de Autoridades Auxiliares se realizará respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades<sup>21</sup>.

Por su parte, el artículo 68 fracción VI, faculta al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos de las y los Agentes Municipales, de Policía y a las y los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

## **7.6 Hechos reconocidos por las partes.**

De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- Las localidades a las que pertenecen los actores, son Comunidades indígenas que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

---

<sup>18</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>20</sup> Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>21</sup> Artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

- Los actores fueron electos como Autoridades Auxiliares de sus respectivas Comunidades, para fugir en el presente periodo.

## **7.7 Estudio de los agravios.**

### **a) Negativa del Presidente Municipal de expedirles sus nombramientos como Autoridades Auxiliares.**

Como se dijo, los actores señalan que acudieron a la cabecera municipal en búsqueda del Presidente Municipal, a fin de que les expidiera sus respectivos nombramientos como Autoridades Auxiliares; pero que no lo encontraron en su oficina.

Por su parte, el Presidente Municipal informó que derivado del conflicto que existe entre las Comunidades a las que pertenecen los actores, y las Comunidades que participaron en la elección en la que resultó electo, no despacha en la cabecera municipal, sino en la localidad de Tierra Negra.

Luego, de las constancias que integran el expediente JNI/27/2021 y su acumulado del índice de este Tribunal se constata que, efectivamente, derivado del conflicto intercomunitario que prima en el Municipio, el Presidente Municipal despacha en la Localidad de Tierra Negra, lo cual es un hecho conocido por los actores, puesto que también tuvieron esa misma calidad en dicho medio impugnativo.

Aunado a ello, en las “razones de imposibilidad de notificación” de los expedientes JDCI/10/2022 al JDCI/18/2022, de fecha uno de febrero, el Actuario adscrito a este Tribunal dio cuenta que no pudo notificar al Presidente Municipal los acuerdos de radicación respectivos, puesto que al apersonarse en el Palacio Municipal ubicado en la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se encontró con un inmueble abandonado, en el que no despachaba persona alguna.

Dio fe que, durante dicha diligencia, fue abordado por un grupo de pobladores a quienes les preguntó por el Presidente Municipal, a lo que le contestaron que no despachaba en ese lugar y, posteriormente, de

forma intimidatoria le dijeron que se marchara; razón por la que no pudo practicar la notificación ordenada.

Lo anterior llevó a que los acuerdos de radicación de los presentes juicios, se notificaran al Presidente Municipal en un lugar diverso a la cabecera municipal.

Tampoco debe de perderse de vista que los actores no señalaron ni el día ni la hora en la que, supuestamente, acudieron a buscar al Presidente Municipal a fin de que les expidiera sus nombramientos.

Aunado a ello, el Presidente Municipal, al intentar apersonarse a juicio como tercero interesado en los juicios JDCI/10/2022 al JDCI/18/2022, manifestó que no se oponía a expedirles a los actores sus nombramientos, sino todo lo contrario.

Es más, anexó citatorios dirigidos a cada uno de los actores de dichos juicios, en los que indicaba lugar, fecha y hora en que deberían presentarse a fin de que les expidiera sus nombramientos.

Citatorios que oportunamente fueron entregados a los actores por este propio órgano jurisdiccional, y se les dio vista con los mismos para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera. Sin embargo, dentro del plazo concedido, nada dijeron al respecto.

De lo anterior se concluye que los actores no acreditaron haber solicitado al Presidente Municipal la expedición de sus nombramientos, ni de forma oral ni escrita.

Cabe señalar que, si bien la normativa nos constriñe a las personas juzgadoras que, en tratándose de controversias en las que se vean inmiscuidas Comunidades indígenas o sus integrantes, suplamos la deficiencia de la queja; ello no exime a las partes de acreditar los extremos de sus dichos.

Es decir, dicha suplencia no releva a los actores de la carga probatoria que les impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de

Medios de Impugnación, relativa a que quien afirma está obligado a probar.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”<sup>22</sup>.

Aunado a lo anterior, el Presidente Municipal mostró total disponibilidad para entregar dichos nombramiento, tan es así que oportunamente citó a los actores con ese fin; sin embargo, no concurrieron en el día y hora señaladas, sin que expresaran impedimento alguno para ello.

En consecuencia, resulta **infundado** el presente agravio.

Ahora bien, lo ordinario en el presente caso sería que los actores concurrieran a la Comunidad en la que despacha actualmente el Presidente Municipal, a fin de que les expidiera sus nombramientos.

Empero, como se ha expuesto, en el Municipio existe un conflicto intercomunitario entre las Comunidades a las que pertenecen los actores y las que apoyaron la elección del Presidente Municipal.

Motivo por el cual, orillar a los actores para que concurran a la residencia oficial del Presidente Municipal, podría derivar en hechos de violencia o de privación de la libertad de los involucrados, como la acaecida el seis de febrero.

Asimismo, ante la loable disponibilidad mostrada por el Presidente Municipal para expedir los nombramientos requeridos por los actores, y con el objetivo de destensar el conflicto existente, se considera oportuno requerir que los mismos sean remitidos a este Tribunal, para que posteriormente sean entregados a los actores.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades.ind%c3%a4genas>.

Sin que se considere impedimento a lo anterior el hecho que, como se estableció en apartados anteriores, la SEGEGO ha entregado a los actores sus credenciales de acreditación; lo que pudiera considerarse como que han colmado su pretensión última.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los nombramientos son considerados por los actores como parte del proceso electivo de sus Comunidades, a fin de respetar y preservar sus prácticas y costumbres comunitarias, resulta viable la expedición de sus nombramientos.

**b) Negativa de la SEGEGO de expedirles sus credenciales de acreditación a los actores de los juicios JDCI/16/2022 y JDCI/18/2022.**

Los actores Severo Ortiz Albino y Alfredo Leonardo Pérez Nantos (JDCI/16/2022 y JDCI/18/2022) refirieron que mediante escrito fechado y entregado el veinte de enero, solicitaron a la SEGEGO la expedición de sus credenciales de acreditación, así como sus sellos respectivos.

Al respecto, mediante oficios números SGG/SJAR/DJ/DC/0739/2022 y SGG/SJAR/DJ/DC/0740/2022 de fecha ocho de marzo, la SEGEGO informó que no era procedente entregar las acreditaciones a los actores, toda vez que las Comunidades a las que pertenecen; esto es, Santa María Villa Hermosa y La Esperanza, no están contempladas en la *División Territorial del Estado*, emitida por el Congreso del estado.

Sin embargo, del análisis del Decreto 1658<sup>23</sup> bis<sup>24</sup>, expedido por la sexagésima tercera Legislatura del Congreso del estado, a través del cual aprobó la *División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* (el cual se cita como un hecho notorio<sup>25</sup> para este Tribunal); se desprende que, contrario a lo sostenido por la SEGEGO, ambas

---

<sup>23</sup> Mil seiscientos cincuenta y ocho.

<sup>24</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo "C", número cuarenta y cinco, de fecha 10/noviembre/2018. Consultable en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Oaxaca, visible en el enlace electrónico [https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII\\_1658+BIS.pdf](https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf).

<sup>25</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Comunidades sí tienen reconocida la categoría administrativa de Núcleo Rural.

Luego, de acuerdo al artículo quinto de los *Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de sellos oficiales*, se desprende que la SEGEGO esta constreñida a entregar sus credenciales a las Autoridades Auxiliares.

Autoridades dentro de las cuales, de conformidad con el artículo 76 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, se encuentran las y los Representantes de Núcleos Rurales, como acontece en el presente caso.

En consecuencia, resulta **fundado** su motivo de disenso.

**c) Negativa de la SEGEGO de expedirles y registrar sus sellos respectivos.**

De igual forma, los actores señalaron que, mediante escrito fechado y recibido el veinte de enero, solicitaron a la SEGEGO la expedición y registro de sus sellos como Autoridades Auxiliares.

Sobre el tópico no se pronunció la SEGEGO.

Luego, de acuerdo al artículo sexto de los *Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de sellos oficiales*, la SEGEGO no está obligada a expedirles a las Autoridades Auxiliares los sellos que utilizarán en el desempeño de su cargo.

Únicamente esta constreñida a registrar los sellos que las Autoridades Auxiliares le presenten con ese fin, mismos que deberán de cumplir los requisitos establecidos en los artículos sexto y séptimo de dichos Lineamientos.

Ahora bien, en los acuses de los escritos presentados por los actores, no se advierte que hayan exhibido ante la SEGEGO los sellos que supuestamente pretendían registrar.

Por tal motivo, resulta **infundado** el agravio en estudio.

## 8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se establecen los efectos de la presente sentencia<sup>26</sup>:

- A.** Se **requiere** al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca<sup>27</sup>, que dentro del plazo de **tres días hábiles**<sup>28</sup> posteriores a la notificación de la sentencia, **remita a este Tribunal los nombramientos** de los actores como Autoridades Auxiliares de sus respectivas Comunidades.

En razón a lo anterior, se **instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional** para que al momento de notificar la presente determinación al Presidente Municipal, le haga entrega de **copias certificadas** de las convocatorias y actas que los actores acompañaron a sus demandas, así como de sus correspondientes credenciales para votar.

- B.** Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del estado que una vez que los actores Severo Ortiz Albino y Alfredo Leonardo Pérez Nantos comparezcan, les entregue sus credenciales de acreditación como Autoridades Auxiliares de sus respectivas Comunidades.

Lo anterior, previo cumplimiento por parte de los actores, de los requisitos establecidos al efecto en los Lineamientos correspondientes, **a excepción** del *acta de toma de protesta* y

---

<sup>26</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>27</sup> En términos del primer párrafo del artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>28</sup> Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

*nombramiento*. Ello, atendido al conflicto intercomunitario antes referido.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

En razón a lo anterior, se **instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional** para que, al momento de notificar la presente determinación a la SEGEGO, le haga entrega de **copias certificadas** de las convocatorias y actas que los actores acompañaron a sus demandas.

- C.** Se **vincula** a los actores Severo Ortiz Albino y Alfredo Leonardo Pérez Nantos para que comparezcan ante la SEGEGO en días y horas hábiles a fin de que, cumpliendo con los requisitos consiguientes, les sean entregadas sus credenciales de acreditación como Autoridades Auxiliares de sus respectivas Comunidades.

Se **apercibe al Presidente Municipal** de San Juan Mazatlán, Oaxaca y al Secretario General del Gobierno del estado, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**<sup>29</sup>. Medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo anteriormente expuesto se:

---

<sup>29</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

## 9. RESUELVE

**Primero.** Son **infundados** los agravios de los actores.

**Segundo.** Es **fundado** el motivo de disenso argüido por los actores Severo Ortiz Albino y Alfredo Leonardo Pérez Nantos, relativo a la negativa de expedirles sus credenciales de acreditación como Autoridades Auxiliares

**Tercero.** Se **ordena** a las autoridades vinculadas y a los actores Severo Ortiz Albino y Alfredo Leonardo Pérez Nantos, cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio que tienen designado, a excepción del actor del juicio JDCI/12/2022, a quien deberá notificársele vía estrados de este Tribunal, y por oficio al Presidente Municipal en el domicilio que tiene indicado y a la SEGEGO en su residencia oficial<sup>30</sup>. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>31</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>32</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>30</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, 93 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>31</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>32</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

## ANEXO UNO

### LISTA DE LOS ACTORES DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA INDÍGENA IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDCI/10/2022 Y SUS ACUMULADOS JDCI/11/2022 AL JDCI/18/2022, JDCI/24/2022, JDCI/26/2022 AL JDCI/28/2022 Y JDCI/34/2022; DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE	ACTOR	COMUNIDAD
JDCI/10/2022	Amancio Ortiz Antonio	Agencia Municipal General Felipe Ángeles
JDCI/11/2022	Francisco Vásquez Albino	Agencia de Policía Ejido Monte de Águila
JDCI/12/2022	Fortino Domínguez Miguel	Agencia de Policía Tierra Nueva
JDCI/13/2022	Uriel Rodríguez Martínez	Agencia Municipal Ejido Licenciado Gustavo Díaz Ordaz
JDCI/14/2022	Elías José Hernández	Núcleo Rural Ejido La Soledad
JDCI/15/2022	Aristeo Santiago Ortiz	Agencia Municipal La Mixtequita
JDCI/16/2022	Severo Ortiz Albino	Núcleo Rural Santa María Villa Hermosa
JDCI/17/2022	Ernesto Hilario Cándido	Agencia Municipal San Pedro Acatlán Grande
JDCI/18/2022	Alfredo Leonardo Pérez Nantos	Núcleo Rural La Esperanza
JDCI/24/2022	Jorge Salinas Hernández	Agencia Municipal de Villa Nueva II
JDCI/26/2022	Gregorio Fernando Manuel	Agencia de Policía El Tortuguero
JDCI/27/2022	Valentín Celestino Luna	Agencia de Policía San José de las Flores
JDCI/28/2022	Ángel Víctor Cruz Rosas	Núcleo Rural Nuevo Centro
JDCI/34/2022	Sostenes Isidoro Félix	Agencia de Policía Constitución Mexicana